



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 07 de julio de 2010

N° 26571

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 223
(De martes 29 de junio de 2010)

"QUE REGLAMENTA LA LEY 72 DE 2008, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD COLECTIVA DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE NO ESTÁN DENTRO DE LAS COMARCAS".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 511
(De lunes 5 de julio de 2010)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 30 DEL 20 DE JULIO DE 2006, QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 512
(De lunes 5 de julio de 2010)

"QUE ESTABLECE EL CALENDARIO ESCOLAR PARA EL AÑO 2011"

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 511

De *5* de *julio* de 2010

"Por el cual se reglamenta la Ley N° 30 del 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 30 del 20 de julio de 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 25595 de 25 de julio de 2006, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de Panamá;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes, para un mejor desarrollo de las mismas, en apego a su espíritu y en cumplimiento de los principios y objetivos que éstas propugnan;

DECRETA:

Artículo 1. Regláméntese la Ley 30 del 20 de julio de 2006, que crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y las funciones de las instituciones que lo integran, con el propósito de cumplir con los objetivos para los cuales fueron constituidos.

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Los términos utilizados en esta reglamentación deben ser entendidos conforme al siguiente glosario:

- 1. Acreditación.** Certificación emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, previo análisis de los procesos de autoevaluación de programas, de la autoevaluación institucional y de la evaluación por pares externos, para dar fe pública de la calidad de sus programas y de la institución universitaria en general.
- 2. Agencia de Acreditación.** Entidad pública o privada externa a las instituciones de educación superior, que evalúa la calidad educativa y acredita (certifica), públicamente, programas e instituciones. Se puede hablar genéricamente, de agencias u organismos de evaluación y acreditación.
- 3. Área de Conocimiento.** Conjunto de asignaturas o materias afines que constituyen cada una de las ciencias, disciplinas o carreras profesionales que se estudian y caracterizan las diferentes facultades y departamentos académicos de una universidad.

- 4. Autoevaluación de Programas o Carreras.** Proceso mediante el cual una universidad y sus integrantes asumen la responsabilidad de evaluar y analizar los logros, así como los aspectos críticos de un programa determinado, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referencia su propio proceso educativo y los criterios e indicadores de calidad aprobados por el CONEAUPA.
- 5. Autoevaluación Institucional.** Proceso mediante el cual cada universidad asume la responsabilidad de evaluar la institución como un todo, para hacer un informe final que incluya los logros y los aspectos críticos de su funcionamiento, con el fin de elaborar planes de mejoramiento, tomando como referente su declaración de misión y visión, los objetivos institucionales, así como los criterios e indicadores de calidad aprobados por el CONEAUPA.
- 6. Autorización de funcionamiento provisional.** Autorización que otorga el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación a las universidades particulares por un período de seis años.
- 7. Calidad de la Educación Superior.** Grado en el que un conjunto de rasgos diferenciadores inherentes a la educación superior cumplen con una necesidad o expectativa establecida. En un sentido amplio se refiere a las características que hacen ejemplar a una institución de educación superior. Se define también como un concepto pluridimensional que comprende las funciones y actividades de la educación superior como la docencia, la investigación, la gestión y la extensión, las cuales deben estar vinculadas a la pertinencia y la responsabilidad con el desarrollo sostenible de la sociedad. Estas funciones son valoradas a través de la evaluación basada en el cumplimiento de los estándares establecidos por una agencia u organismo de acreditación.
- 8. Carrera.** Conjunto de estudios universitarios que conducen a la obtención de un grado, incluye dos niveles: técnico superior y licenciatura.
- 9. Docencia Universitaria.** Se trata de una de las funciones sustantivas de la universidad. Abarca el conjunto de actividades de formación de los estudiantes, tanto en el pregrado y grado como en el postgrado, y es una de las áreas de indispensable análisis en los procesos de evaluación y acreditación. Se concreta en los procesos de formación científico-técnica y humanista de profesionales que contribuyen efectivamente en la solución de problemas locales, nacionales y regionales; y el aporte que hacen los docentes universitarios como mediadores y estimuladores en los procesos de enseñanza aprendizaje y que incluyen: diseño, planificación, ejecución y evaluación curriculares, básicamente.
- 10. Educación Superior.** Proceso de educación permanente que se realiza una vez terminada la educación media, y que abarca las modalidades de educación superior universitaria, educación superior no universitaria y post media.
- 11. Egresado.** Persona que sale de una institución universitaria después de haber cumplido con todos los requisitos para recibir el título correspondiente.
- 12. Énfasis.** Concentración de elementos teóricos, conceptuales y metodológicos dirigidos a resaltar aspectos específicos del programa de estudio. En el documento que ocupa este glosario, se aplica solamente a los programas de grado.
- 13. Especialización.** Conjunto de asignaturas y otras actividades organizadas en un área específica del saber, destinadas a desarrollar las competencias necesarias para el perfeccionamiento en la misma

ocupación, profesión o disciplina. Estos estudios se desarrollan con posterioridad a una licenciatura. También se refiere a una de las instancias de los programas de postgrado.

- 14. Evaluación.** Estudio de la institución o programa que incluye la recopilación sistemática de información cualitativa y cuantitativa relativa a la calidad de la misma.
- 15. Evaluación Externa.** Proceso de verificación que será realizado por un grupo de especialistas independientes, denominados pares académicos, con base en el contenido del informe de autoevaluación institucional o de programas, del plan de mejoramiento y de las condiciones internas de operación de la institución o los programas, el cual concluye con el informe final.
- 16. Evaluación por pares externos.** Diagnóstico metódico e independiente que se realiza para determinar si las actividades y los resultados relativos a la calidad de la unidad que se evalúa, cumplen las disposiciones previamente establecidas y si estas disposiciones están implantadas de forma efectiva. Incluye recomendaciones de propuestas de mejoras a implantar y la valoración del proceso e informe de evaluación. Generalmente intervienen grupos de pares, comités de expertos u organismos especializados en cuestiones de evaluación, todos los cuales son externos a la institución y al programa objeto de evaluación.
- 17. Extensión.** Dícese del espacio, estructura u organización que depende de otro. Este otro establece las directrices y políticas del funcionamiento de dicho espacio, estructura u organización.
- 18. Extensión Universitaria.** Conjunto de actividades de una institución de educación superior mediante las cuales se proyecta su acción hacia el entorno social y se difunde así el conocimiento y la cultura. Entre las actividades se incluyen la práctica profesional con carácter de servicio social y el enfoque interdisciplinario para la formación integral del futuro profesional. Se contribuye, además, a formar en la comunidad universitaria, una concepción crítica constructiva de la realidad nacional, se perciben los cambios sociales, culturales y ambientales para promover la adaptación dinámica de la universidad a los mismos y contribuir a la creación de una conciencia social y de cambio; fomenta y divulga la investigación cultural extra-universitaria para conservar y enriquecer el acervo cultural de la sociedad, difunde la producción de la universidad en ciencia, técnica, filosofía, literatura, arte, entre otros y se vincula con los distintos sectores de la sociedad.
- 19. Ingreso Neto.** Es el resultado de restar a los ingresos brutos facturados por una entidad, las devoluciones, descuentos o rebajas concedidas durante el período.
- 20. Investigación.** Es uno de los ejes fundamentales de los programas de educación superior, que se caracteriza por la transversalidad que ocupa en el plan de estudio. Su desarrollo se manifiesta en la producción y transferencia de nuevos conocimientos que se aportan al área, atendiendo a los requerimientos del contexto local, nacional, regional y latinoamericano y se apoya en los avances científicos y tecnológicos. Es una de las funciones sustantivas de la universidad y una de las áreas de indispensable análisis en los procesos de evaluación y acreditación.
- 21. Investigación Científica.** La investigación es un proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento.

- 22. Oferta Académica.** Reúne, entre otros componentes, el plan de estudio, el proceso de enseñanza aprendizaje, la investigación y la extensión vinculadas a la enseñanza.
- 23. Par Académico Externo.** Significa igual, homólogo o semejante. Experto nacional o internacional con probada idoneidad y trayectoria en su área de especialidad, respetado y reconocido por la comunidad profesional, científica o académica, poseedor de experiencia en la docencia y la gestión académica e institucional de la educación superior universitaria. Responsable de la evaluación externa. Debe ser independiente del objeto de la evaluación (institución o programa).
- 24. Plan de Estudio.** Se refiere a la organización de la carrera o programa según asignaturas y cursos. Incluye la manera como son organizados, la distribución y secuencia temporal, el valor en créditos de cada asignatura o agrupamiento de contenidos, horas teóricas, de laboratorio y/o taller si las tuviere y la estructura del propio plan. En su implementación se consigue desarrollar capacidades, competencias, habilidades, destrezas y actitudes en el estudiante, acorde con los objetivos, el perfil de entrada y profesional.
- 25. Plan de mejoramiento.** Documento donde se consignan las medidas para obtener la acreditación, o para mejorar los aspectos puestos de manifiesto en el proceso de evaluación.
- 26. Producción.** Bienes o servicios útiles al ser humano y que son el resultado de un conjunto de actividades que transforman, generan o aplican conocimientos.
- 27. Programa académico.** Conjunto de enseñanzas organizadas que conducen a la obtención de un título o grado junto a todos los elementos normativos, técnicos, humanos y materiales que lo envuelven y lo llevan a alcanzar los objetivos establecidos por el organismo responsable del mismo.
- 28. Proyecto Institucional.** El Proyecto institucional es una estructura programática que sustenta la misión, la visión, los propósitos, los principios y criterios que dan sustento y acción al quehacer universitario. Se precisan las estrategias generales que orientan su futuro y definen su vínculo con la sociedad, el país, la región y el mundo entero. En este sentido, es fundamental la base de un compromiso con el mejoramiento continuo y aseguramiento de la calidad en los procesos de formación integral de los estudiantes.
- 29. Sede.** Nombre que recibe el lugar en el que se concentran la mayoría de, si no todas, las funciones importantes de una organización.
- 30. Sistema.** Conjunto de partes o elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí para lograr un objetivo.
- 31. Universidad.** Institución de educación superior, creada mediante ley en caso de ser oficial o autorizada mediante decreto ejecutivo en caso de universidades privadas, que tiene como misión generar, difundir y aplicar conocimientos por medio de la docencia, la investigación, la extensión y la producción, así como formar profesionales idóneos, emprendedores e innovadores y ciudadanos comprometidos con la identidad nacional y el desarrollo humano y sostenible del país.
- 32. Universidad Oficial.** Persona jurídica de derecho público, de educación superior creada según las normas constitucionales.

33. Universidad Particular. Persona jurídica de derecho privado y de interés público, de educación superior autorizada por el Estado a través del Órgano Ejecutivo.

Artículo 3. El Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Educación Superior Universitaria, comprende conceptualmente todos los elementos que institucionalmente propenden y tienen competencia con la educación superior universitaria, comprometiéndose en diferentes niveles de responsabilidad y alcance, con la calidad de la educación en este nivel de enseñanza.

Artículo 4. El Consejo de Rectores y el Consejo Nacional de Educación, como órganos de consulta del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, tienen como función emitir opinión y formular recomendaciones sobre los asuntos técnicos y especializados del Sistema, para el mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria.

Artículo 5. Los lineamientos generales del Sistema deben facilitar, a través de estándares, criterios e indicadores óptimos para evaluar la calidad de la educación superior universitaria; el establecimiento de procedimientos permanentes, regulares y perfectibles, para garantizar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación superior universitaria.

Artículo 6. Los procesos de evaluación y acreditación, como el de fiscalización, considerarán como punto de referencia, el proyecto institucional de cada universidad. Así, reconocerán las características singulares y diferentes de las universidades, tanto oficiales como particulares, las cuales deberán ser valoradas en el cumplimiento de su misión, visión, fines y objetivos, y en los términos dentro de los cuales fueron aprobadas para su funcionamiento por el Estado, a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del CONEAUPA y fundamentada en el Informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 7. El Estado panameño garantizará la sostenibilidad financiera y económica del Sistema, aportando las partidas presupuestarias necesarias, a través del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los ingresos señalados en el artículo 6 de la Ley 30 de 2006.

Artículo 8. El CONEAUPA velará por la utilización y cumplimiento estricto del presupuesto del Sistema, con la debida supervisión de la Comisión Técnica de Administración y Finanzas del CONEAUPA y de la Contraloría General de la República; sujetándose a lo establecido en las normas generales de administración presupuestaria contenidas en la Ley de Presupuesto General del Estado, para la vigencia presupuestaria correspondiente.

Artículo 9. Cuando el Sistema reciba fondos, a través de los ingresos provenientes de las otras fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 6 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, que superen la asignación contenida en el Presupuesto General del Estado de la vigencia fiscal correspondiente, el Estado podrá ajustar la partida presupuestaria asignada, siempre que no afecte el funcionamiento y desarrollo del Sistema.

Artículo 10. La contribución anual a la que se refiere el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 30 de 2006, será propuesta por la Comisión Técnica de Fiscalización y aprobada por el CONEAUPA.

Artículo 11. Para los servicios de evaluación y acreditación, el CONEAUPA proporcionará a las universidades, tanto oficiales como particulares, un manual de procedimientos con las tarifas y costos de los diversos servicios que se establecen en la Ley 30 del 20 de julio de 2006, para el mejoramiento continuo de la calidad académica.

Artículo 12. La Comisión Técnica de Fiscalización administrará los fondos que correspondan a las funciones inherentes a sus servicios, basados en los principios de transparencia, eficiencia, eficacia, publicidad, responsabilidad y rendición de cuentas.

CAPÍTULO II PROCESOS DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 13. El CONEAUPA reglamentará el procedimiento de evaluación y acreditación a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 2006.

Artículo 14. Las universidades oficiales y particulares que cuenten con una acreditación internacional, podrán solicitar al CONEAUPA el reconocimiento de esta acreditación de acuerdo a la reglamentación establecida por éste.

Artículo 15. Los procesos complementarios establecidos en la Ley 30 de 2006, contemplan tres fases: Autoevaluaciones (de programas o carreras e institucional), Evaluación Externa por pares académicos y Acreditación. La autoevaluación de programas o carreras y la institucional son responsabilidad de las propias universidades; la evaluación externa y la acreditación son responsabilidad del CONEAUPA.

SECCIÓN A AUTOEVALUACIÓN

Artículo 16. La autoevaluación (institucional y de programas y carreras) es la primera etapa del proceso hacia la acreditación. Se constituye en un esfuerzo sistemático de la universidad, que contempla información cuantitativa y cualitativa sobre el conjunto de factores, criterios y estándares de calidad, de la institución y de programa o carreras, con un análisis de los procesos y de los resultados obtenidos, el cual toma como marco valorativo su propio proyecto institucional educativo universitario, así como su misión, visión y objetivos, y sus planes de mejoramiento.

Artículo 17. El CONEAUPA elaborará los documentos que servirán de guía para desarrollar los procesos de evaluación, los que deberán establecer los estándares, criterios e indicadores de calidad, para el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria.

Artículo 18. La autoevaluación institucional y la de programas no son sustituibles entre sí. Las universidades deben desarrollar ambas evaluaciones, según cada situación, y de acuerdo a los procedimientos, normas, guías y cronograma de cumplimiento, que para tales fines, establezca el CONEAUPA.

Artículo 19. El CONEAUPA establecerá, a través de reglamentación, los procesos para la evaluación y acreditación institucional y de programas y carreras. Para la evaluación con fines de acreditación institucional, CONEAUPA realizará una (1) convocatoria anual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 20. Una vez abierto el proceso para la evaluación institucional con fines de acreditación, las universidades oficiales y particulares tendrán un período no mayor de dieciocho meses para iniciar su autoevaluación.

Artículo 21. El CONEAUPA abrirá el proceso para la Autoevaluación de Programa o Carreras con fines de Acreditación por áreas de especialidad, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Una vez abiertas las convocatorias para la acreditación de programas o carreras por áreas, las universidades tendrán hasta dos (2) años calendario para iniciar sus procesos

de Autoevaluación en las carreras de las áreas convocadas.

Artículo 22. Los procesos de autoevaluación institucional y de programas y carreras deberán desarrollarse en períodos de uno (1) a tres (3) años, según la dimensión, características y condiciones de cada institución universitaria o programa.

Artículo 23. Las Universidades se registrarán formalmente en el CONEAUPA al inicio de su autoevaluación (institucional y de programas y carreras). En el mismo acto, firmarán un acuerdo de compromiso para desarrollar el proceso de evaluación, con fines de Acreditación. Para tal fin, recibirán las guías respectivas y solicitarán, si lo consideran necesario, orientación técnico-metodológica a la Comisión de Evaluación y Acreditación del CONEAUPA.

Artículo 24. Al momento de firmar el acuerdo de compromiso, la universidad pagará al CONEAUPA un veinte por ciento (20%) del total del monto establecido para cubrir el costo de los trámites o servicios, según tabla donde se definen los mismos, de acuerdo al tipo de Evaluación para la acreditación (institucional y de programas y carreras), y según la configuración de la Comisión de Pares Académicos Externos. Al momento de entregar el informe de autoevaluación y solicitar la evaluación externa, la universidad pagará sesenta por ciento (60%) del total del monto establecido y el veinte por ciento (20%) al finalizar el proceso de la acreditación.

Artículo 25. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación llevará un registro de las universidades y programas que desarrollan sus procesos de Autoevaluación, que le permitirá dar seguimiento a los mismos, así como programar y organizar la etapa de Evaluación Externa, para atender las solicitudes, una vez reciba los Informes de Autoevaluación.

Artículo 26. Durante el período en que las universidades desarrollan su autoevaluación, podrán solicitar orientación metodológica y conceptual a la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación, la cual colaborará con las Unidades Técnicas de Evaluación de las universidades, con el objetivo de contribuir al desarrollo de los procesos, en cumplimiento de los principios en que se basa el Sistema.

Artículo 27. El resultado de la Autoevaluación Institucional y de Programas deberá registrarse en un informe final de Autoevaluación, el cual debe incluir un Plan de Mejoramiento que se presentará al CONEAUPA.

SECCIÓN B EVALUACIÓN EXTERNA

Artículo 28. El CONEAUPA tendrá un período no mayor de seis (6) meses, a partir de los Informes de Autoevaluación, para garantizar la ejecución de la evaluación externa.

Artículo 29. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación seleccionará un equipo de tres (3) a cinco (5) pares académicos externos, según las características y complejidad de la institución o programa. La evaluación externa será realizada por un equipo de pares que no pertenecen a la institución universitaria, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y que actuarán con independencia de criterio según la normativa establecida por el CONEAUPA.

Artículo 30. Los pares académicos externos realizarán una visita "*in situ*", para validar el informe de autoevaluación y valorar el cumplimiento de los estándares establecidos por el CONEAUPA, como mínimos indispensables para otorgar la acreditación, y las universidades están obligadas a suministrar la documentación requerida sobre la evaluación.

Artículo 31. El Informe del equipo de Pares Académicos Externos debe contener una valoración respecto al Informe de Autoevaluación y al Plan de Mejoramiento propuesto por la propia institución o programa, y deberá recomendar si la institución o programa es sujeto de acreditación.

SECCIÓN C ACREDITACIÓN

Artículo 32. El CONEAUPA analizará cuidadosamente el Informe de Autoevaluación, el Plan de Mejoramiento de la Calidad y el Informe Final de Evaluación Externa, para decidir sobre la acreditación solicitada y los términos o condiciones de la misma

Artículo 33. Para acreditar y dar fe de la calidad de las instituciones y de los programas, el CONEAUPA expedirá una certificación firmada por su Presidente (a) y la (el) Secretaria(o) Ejecutiva(o).

Artículo 34. La certificación de acreditación del CONEAUPA se otorgará a aquellas instituciones universitarias o programas que cumplan con los estándares de calidad establecidos por éste. Esta certificación tendrá una vigencia de seis (6) años.

Artículo 35. El CONEAUPA publicará semestralmente, a través de los medios de comunicación social, el nombre de las instituciones y programas universitarios que logran su acreditación.

Artículo 36. A las universidades y a los programas y carreras que éstas impartan, que no cumplan con los estándares mínimos establecidos, se les negará la acreditación, a través de una resolución expedida por el CONEAUPA. Contra esta decisión solo cabe recurso de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.

Artículo 37. Aquellas instituciones y programas y carreras que no logren su acreditación, deberán responsabilizarse a través de la firma de un acta de compromiso, a elaborar y desarrollar un plan de mejoramiento para lograr los estándares de calidad establecidos y a solicitar nuevamente la acreditación, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses.

Artículo 38. Cuando a una universidad se le niegue por segunda vez la acreditación o cuando un programa no cumpla por segunda vez con los estándares establecidos para su acreditación, deberá someterse a las sanciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006.

Artículo 39. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación del CONEAUPA desarrollará un programa de divulgación y capacitación, abierto a todas las universidades, para contribuir al desarrollo de las Unidades Técnicas de Evaluación de cada Universidad, que aseguren el cumplimiento de los principios, objetivos y estrategias del Sistema establecidos en la Ley 30 del 20 de julio de 2006, y contribuyan al mejoramiento de la calidad de sus instituciones y programas, de acuerdo a los estándares de calidad establecidos para ambas instancias.

Artículo 40. El CONEAUPA podrá firmar convenios de colaboración con Agencias de Evaluación y Acreditación con solvencia técnica y prestigio nacional e internacional, que le permitirán, el reconocimiento de acreditaciones que éstos hayan certificado o la realización de acreditaciones conjuntas.

El CONEAUPA elaborará un reglamento con los parámetros y normas sobre los cuales podrán desarrollarse convenios con otras agencias, para el reconocimiento de las certificaciones de acreditación que éstas expidan o para la

realización de acreditaciones conjuntas.

Artículo 41. El CONEAUPA presentará la documentación necesaria para solicitar su Acreditación al Consejo Centroamericano de Acreditación (CCA) y a cualquier otro organismo internacional de la misma naturaleza, dentro de un plazo no mayor de diez (10) años.

Artículo 42. En el desarrollo de su política de calidad, el CONEAUPA se integrará a redes internacionales y establecerá convenios de colaboración con agencias de acreditación de reconocido prestigio Internacional.

CAPÍTULO III CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Artículo 43. El CONEAUPA, como organismo evaluador y acreditador, contará con una estructura funcional y un manual operativo que facilite el cumplimiento de sus funciones. El mismo estará presidido por el (la) Ministro(a) de Educación, quien ejercerá la representación legal del Consejo.

Artículo 44. El CONEAUPA, además de las estipuladas en el artículo 14 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar el Plan Estratégico del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá.
2. Divulgar a la comunidad universitaria, la sociedad panameña y a la comunidad internacional aspectos relevantes, de interés público, producto del desarrollo del Sistema.
3. Efectuar las correspondientes acciones de personal bajo su cargo de conformidad con su reglamento interno.
4. Establecer los criterios y procedimientos de evaluación del desempeño del Secretario (a) Ejecutivo (a) del CONEAUPA.
5. Informar anualmente al Órgano Ejecutivo, a la Asamblea Nacional y a la sociedad en general, sobre el estado de desarrollo del Sistema, los productos y resultados que sustentan su presupuesto.
6. Ejercer aquellas otras funciones que se establezcan en los reglamentos de CONEAUPA.

Artículo 45. El CONEAUPA tendrá la facultad de administrar el patrimonio del Sistema dentro del marco de transparencia y rendición de cuentas, a través de un informe financiero anual de carácter público, el cual deberá contar con la auditoría de la Contraloría General de la República. Para tal fin, el CONEAUPA abrirá una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá, que le permitirá administrar los fondos que le sean asignados dentro del Presupuesto General del Estado y que reciba a través de otras fuentes de financiamiento. Ésta será administrada por la Secretaría Ejecutiva, de manera conjunta con la Comisión Técnica de Administración y Finanzas, de acuerdo a las normas financieras del Estado.

Artículo 46. Las comisiones de asesoría técnica, a través del CONEAUPA, mantendrán una estrecha coordinación con el Ministerio de Educación y la Comisión Técnica de Fiscalización, a fin de armonizar el ejercicio de su función normativa con las funciones y objetivos del Sistema.

Artículo 47. Las universidades oficiales elegirán por consenso su

representación ante el CONEAUPA. Las universidades particulares autorizadas por decreto ejecutivo serán convocadas por la Dirección Nacional de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación, para que elijan por mayoría de votos a sus representantes ante el CONEAUPA. Las universidades elegidas serán miembros del CONEAUPA por un período de cinco (5) años, sin derecho a reelección en el período subsiguiente.

El Presidente de la Federación de Asociaciones de Profesionales de Panamá o su representante, será designado por un período de un (1) año, en atención a lo establecido en el estatuto de la misma. El miembro del Consejo Nacional de Educación será designado para un período de cinco (5) años.

Parágrafo Transitorio: Hasta tanto las universidades oficiales sean menos de seis (6), las mismas decidirán por consenso su alternabilidad de representación ante el CONEAUPA, garantizando siempre la representación de tres miembros que les otorga el artículo 16 de la Ley N° 30 del 20 de julio de 2006.

Artículo 48. Para que una universidad sea considerada como elegible para representar a las oficiales y particulares ante el CONEAUPA, de acuerdo a lo que establece el artículo 16 de la Ley 30 de 2006, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

1. La universidad deberá tener, preferiblemente, experiencia en procesos de Evaluación Institucional y/o de Programas y Carreras.
2. Contar con una unidad técnica de evaluación conformada de acuerdo a los lineamientos establecidos por el CONEAUPA.
3. En el caso de las universidades particulares se considerará además, un informe favorable de funcionamiento expedido por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 49. El representante de cada una de las universidades oficiales y particulares ante el CONEAUPA será el Rector o quien éste designe formalmente. El representante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer formación académica mínima a nivel de estudios de Maestría.
2. Poseer experiencia en el campo de la Educación Superior, con postgrado en docencia superior.
3. Poseer conocimientos y/o experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior.
4. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.

Artículo 50. Los representantes de las universidades oficiales y particulares, miembros del CONEAUPA, podrán ser removidos por las siguientes causales:

1. Estar desvinculado de la Universidad que le designó.
2. Incapacidad médica comprobada que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones.
3. Haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.

En los casos arriba enunciados, las instituciones deben comunicar formalmente

al CONEAUPA el nombre del nuevo miembro que ejercerá su representación, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 51. En el desarrollo de sus funciones, el (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) actuará con transparencia, responsabilidad, honestidad y ética profesional, aspectos que, unidos a la eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, deberán ser considerados para su evaluación.

Artículo 52. El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) tendrá además de las estipuladas en el Artículo 17 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, las siguientes funciones:

1. Administrar los recursos del Sistema, con asesoría de la Comisión Técnica de Administración y Finanzas, de acuerdo a las normas y reglamentaciones establecidas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Orientar y supervisar el trabajo de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación y de la Comisión Técnica de Administración y Finanzas, para el desarrollo del Plan de Trabajo del CONEAUPA.
3. Apoyar el trabajo de las Comisiones Ad Hoc.
4. Proponer al CONEAUPA, para su ratificación, el nombramiento del personal técnico y de apoyo requerido para el funcionamiento de las comisiones de trabajo y para el funcionamiento general del Sistema, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 30 del 20 de julio de 2006.
5. Ejecutar las acciones de personal dispuestas por el CONEAUPA al personal técnico y de apoyo, de acuerdo al reglamento de administración del recurso humano del sistema.
6. Cualquier otra que le asigne el CONEAUPA.

Artículo 53. Para la elección del (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del CONEAUPA, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Convocatoria pública a través de una resolución emitida por el CONEAUPA.
2. El CONEAUPA publicará la apertura del concurso para la elección del (la) Secretario(a) Ejecutivo(a), con los requisitos establecidos para ello, con quince (15) días de anticipación a la fecha del cierre del concurso, durante tres (3) días consecutivos, en dos periódicos de circulación nacional, solicitando la entrega de las hojas de vida de los participantes, con los correspondientes atestados. La publicación especificará lugar de entrega de documentación y hora de cierre del concurso. A cada participante se le entregará comprobante de recibido de la solicitud y de los documentos presentados para participar.
3. El CONEAUPA establecerá un Reglamento de Selección y nombrará una comisión técnica que desarrollará el proceso.

Artículo 54. El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) del CONEAUPA será removido de su cargo por alguna de las siguientes causales:

1. Contar con dos (2) informes con evaluación negativa sobre su desempeño, por parte del CONEAUPA, en cuanto al cumplimiento de sus funciones.

2. La imposición, por parte de CONEAUPA, de dos (2) amonestaciones escritas en el período de un (1) año, sin que demuestre esfuerzos de mejoramiento respecto a las causales que la originó.
3. Por incapacidad comprobada que lo inhabilite para el desarrollo de sus funciones.
4. Haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.

El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) tendrá derecho a presentar los recursos que establece la Ley.

CAPÍTULO IV COMISIONES TÉCNICAS DEL CONEAUPA

Artículo 55. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación del CONEAUPA estará integrada por un equipo mínimo de tres (3) miembros, seleccionados por concurso público y nombrados por períodos definidos de seis (6), siete (7) y ocho (8) años renovables, sujetos a evaluación del desempeño. El período de los primeros miembros de la Comisión se determinará por sorteo.

Esta comisión estará coordinada por uno de sus miembros, designado por el CONEAUPA, previa recomendación técnica del (la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Artículo 56. Los miembros de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer formación académica mínima a nivel de Maestría y postgrado en docencia superior.
3. Experiencia mínima de cinco (5) años en funciones de docencia, investigación, extensión y/o administración a nivel universitario.
4. Formación en el tema de evaluación-acreditación institucional y/o de programas a nivel universitario.
5. Experiencia mínima de tres (3) años en los procesos de evaluación institucional y/o de programas y carreras a nivel universitario.
6. Gozar de buena salud física y mental.
7. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.

Artículo 57. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación del CONEAUPA, además de las establecidas en el artículo 21 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, tendrá las siguientes funciones:

1. Divulgar las guías y manuales de evaluación y acreditación, capacitando a las Unidades Técnicas de Evaluación de cada una de las universidades, explicando el uso y alcance de las mismas.
2. Administrar el banco de datos de pares académicos externos para las evaluaciones institucionales y de programas y carreras.

3. Garantizar la capacitación de los pares académicos externos que forman parte de las Comisiones Ad hoc.
4. Presentar ante el CONEAUPA, a través del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), un Informe Anual relativo a las actividades realizadas dentro de su competencia
5. Otras que le asigne el CONEAUPA, de conformidad con la Ley 30 del 20 de julio de 2006.

Artículo 58. El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) podrá solicitar, a los miembros de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación, otros informes relacionados con su competencia, a fin que el CONEAUPA lo evalúe y responda por escrito, a través del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), su conformidad o disconformidad sobre los resultados.

Artículo 59. Los miembros de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación, serán removidos de su cargo por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las funciones descritas en el artículo 21 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, y en el presente reglamento
2. Incapacidad comprobada que lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones.
3. Haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.

Artículo 60. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas del CONEAUPA estará integrada por un equipo mínimo de tres (3) miembros, seleccionados y designados por el CONEAUPA, por un período de tres (3) años, prorrogables, de acuerdo a la evaluación de su desempeño. Esta comisión estará coordinada por uno de sus miembros, designado por el CONEAUPA, previa recomendación técnica del (la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

Artículo 61. Los miembros de la Comisión Técnica de Administración y Finanzas deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer formación académica e idoneidad en el área de Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Contabilidad o Economía.
3. Tener experiencia mínima de cinco (5) años en su área profesional.
4. Poseer conocimientos y/o experiencia en el campo de la Educación Superior.
5. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.

Artículo 62. La Comisión Técnica de Administración y Finanzas del CONEAUPA tendrá, además de las definidas en el artículo 22 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, las siguientes funciones:

1. Elaborar el Informe Anual de Ejecución Presupuestaria y de Gestión Financiera.

2. Asesorar y apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la gestión administrativa y financiera del Sistema.
3. Salvaguardar el patrimonio del Sistema en estricto cumplimiento de los fines y políticas administrativas y financieras establecidas por el CONEAUPA.
4. Diseñar un sistema de contabilidad que permita la generación de información financiera actualizada para la toma de decisiones, conforme a las normas establecidas por la Contraloría General de la República.
5. Proponer el proyecto de régimen financiero ante el CONEAUPA, para su aprobación.
6. Diseñar instrumentos que le permitan evaluar la ejecución presupuestaria asignada por el Estado.
7. Proponer el proyecto de reglamento del personal con su respectiva escala salarial y todos los reglamentos correspondientes a la gestión administrativa y financiera, ante el CONEAUPA, para su debida aprobación.
8. Presentar ante el CONEAUPA, a través del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), un Informe Anual relativo a las actividades realizadas dentro de su competencia.
9. Otras que le asigne el CONEAUPA, de conformidad con la Ley 30 del 20 de julio de 2006.

Artículo 63. Los miembros y el Coordinador (a) de la Comisión Técnica de Administración y Finanzas serán removidos por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las funciones descritas en el artículo 22 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006.
2. Incapacidad comprobada que los inhabilite para el desarrollo de sus funciones.
3. Haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.

Artículo 64. El (la) Secretario(a) Ejecutivo(a) podrá solicitar, a los miembros de la Comisión Técnica de Administración y Finanzas, otros informes relacionados con su competencia, a fin que el CONEAUPA lo evalúe y responda por escrito, a través del (la) Secretario (a) Ejecutivo (a), su conformidad o disconformidad sobre los resultados.

Artículo 65. Las Comisiones Técnicas Ad Hoc del CONEAUPA ejercerán sus funciones de manera temporal y para un fin determinado, que es, la evaluación externa de una institución universitaria o de un programa y carrera específico.

Artículo 66. Las comisiones técnicas ad hoc del CONEAUPA estarán integradas por mínimo tres (3) y máximo cinco (5) miembros, según la complejidad de la evaluación a realizar. Éstos serán seleccionados del Banco de Datos de Pares Académicos administrado por la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación del CONEAUPA y nombrados por el Consejo. Un miembro de la Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación del CONEAUPA participará como apoyo metodológico en cada una de estas comisiones.

Al seleccionar a los evaluadores para cada caso, uno de los pares académicos,

preferiblemente, debe ser de una agencia de acreditación internacional.

Artículo 67: El Banco de Datos de Pares Académicos permanecerá abierto durante todo el año. La Comisión Técnica de Evaluación y Acreditación del CONEAUPA evaluará una vez al año las solicitudes y documentos presentados por los interesados en pertenecer a este Banco de Datos de Pares Externos. El CONEAUPA podrá ampliar su banco de pares con el apoyo de agencias de acreditación con solvencia técnica y prestigio nacional, regional e internacional.

Artículo 68. Los pares académicos externos, para participar en un proceso de evaluación con fines de acreditación de un programa o carrera, deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Poseer título de Maestría o Doctorado en el área de su especialidad.
2. Tener experiencia mínima de diez (10) años en el campo de la docencia y/o investigación universitaria.
3. Tener reconocida competencia en el ejercicio profesional.
4. Poseer conocimientos y/o experiencia en procesos de evaluación y acreditación institucional y/o de programas.
5. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.
6. No pertenecer a la institución evaluada ni mantener familiares en las mismas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 69. Para participar en un proceso de evaluación con fines de acreditación de una institución universitaria, los pares académicos externos deberán cumplir con el siguiente perfil:

1. Poseer título de Maestría, Doctorado o Post Doctorado.
2. Tener experiencia mínima de diez (10) años en el campo de la docencia, investigación, administración y/o extensión universitaria.
3. Ser académico identificado con la actividad universitaria y que goce de prestigio y reconocimiento profesional a nivel nacional y/ o internacional.
4. Poseer experiencia en gestión universitaria.
5. Tener conocimientos y/o experiencia en el campo de la evaluación y/o acreditación universitaria.
6. No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública, contra el Patrimonio Económico, contra el Orden Económico o contra la Fe Pública.
7. No pertenecer a la institución evaluada ni mantener familiares en las mismas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 70. Las funciones de los pares académicos son las siguientes:

1. Analizar, examinar y valorar los informes de autoevaluación presentados por la institución.

2. Identificar las fuentes de información claves para la validación del informe de evaluación, así como los juicios valorativos respecto a la calidad del programa o institución universitaria evaluados.
3. Realizar visitas *in situ* a las instituciones universitarias o lugares externos que se requieran para validación de la autoevaluación.
4. Evaluar el cumplimiento de las características y estándares de calidad establecidos por el CONEAUPA.
5. Presentar un informe oral a las autoridades universitarias.
6. Presentar al CONEAUPA, en el término fijado por éste, el informe final escrito de la evaluación externa, el cual debe contar con un análisis, conclusiones y recomendaciones para el plan de mejoramiento.

Artículo 71. La evaluación externa de Pares Académicos deberá seguir el siguiente proceso:

1. Organización de la visita de la Comisión de Pares Académicos.
2. Preparación y discusión de la agenda de la visita.
3. Realización de la visita.
4. Discutir con CONEAUPA el informe final.
5. Preparación del informe final de la evaluación externa de Pares Académicos Independientes.
6. Entregar a CONEAUPA el informe final escrito de la evaluación externa.
7. CONEAUPA enviará el Informe Final Escrito de evaluación externa a la Rectoría de la universidad solicitante.
8. Período para comentarios por la Rectoría, para lo cual la universidad solicitante tendrá un período de diez (10) días hábiles para hacer los comentarios que consideren pertinentes al informe final de evaluación externa.

CAPÍTULO V UNIDADES TÉCNICAS DE EVALUACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 72. Las universidades oficiales y las universidades particulares creadas por decreto ejecutivo, tendrán dentro de su estructura interna una Unidad Técnica de Evaluación (UTE), de acuerdo a lo que establece el Artículo 11 de la Ley 30 del 20 de julio de 2006. Esta unidad gozará de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, la cual se conformará a partir de la promulgación del presente decreto. Deberá contar con personal con formación y/o experiencia en los procesos de evaluación, con presupuesto, infraestructura, mobiliario y demás condiciones que faciliten su labor.

Las Universidades particulares creadas después de la Ley 30 del 20 de julio de 2006, establecerán sus Unidades Técnicas de Evaluación, una vez cumplido el período de seis (6) años de autorización provisional.

Artículo 73. La Unidad Técnica de Evaluación tiene como objetivos fundamentales los siguientes:

1. Promover una cultura de evaluación y calidad a nivel de toda la estructura universitaria.
2. Sensibilizar a la comunidad universitaria respecto a las gestiones de calidad del servicio, particularmente sobre la evaluación y acreditación universitaria.
3. Promover los procesos de autoevaluación institucional y/o de programas de la universidad.

Artículo 74. La Unidad Técnica de Evaluación, dependiendo de la estructura administrativa de cada universidad, estará bajo la responsabilidad de un(a) director(a) o coordinador(a), y sus funciones serán las siguientes:

1. Planificar, organizar y dirigir las actividades técnico administrativas inherentes a la unidad.
2. Organizar, coordinar y desarrollar la autoevaluación institucional.
3. Organizar y orientar a las Comisiones de Autoevaluación para que éstas desarrollen sus procesos internos de evaluación de programas.
4. Presentar informes periódicos del estado de avance de los procesos de autoevaluación al Rector u órgano de gobierno correspondiente de la Universidad.
5. Asesorar y brindar apoyo a las Comisiones de Autoevaluación, en la aplicación de las guías de autoevaluación y en la preparación de los respectivos informes.
6. Capacitar a los miembros de las Comisiones de Autoevaluación durante el proceso.
7. Revisar, orientar y recomendar correcciones técnicas en la presentación de los informes de autoevaluación, elaborados por las Comisiones de autoevaluación o equipos de trabajo.
8. Coordinar con el CONEAUPA la evaluación externa.
9. Dar seguimiento a los planes de mejoramiento institucional y de programas/carreras.

CAPÍTULO VI COMISIÓN TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y SOBRE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo 75. El ejercicio de la función pública de fiscalizar a las universidades particulares, será realizado por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 76. A la Comisión Técnica de Fiscalización le corresponde aprobar los planes y programas de las carreras de pregrado, grado y postgrado que ofrecerán las universidades particulares. Además, le compete supervisar y dar seguimiento a la implementación de los planes y programas aprobados y que los requisitos y condiciones mínimas establecidas para el desarrollo de las carreras aprobadas se cumplan.

La Comisión Técnica de Fiscalización igualmente elaborará un informe evaluativo de las carreras mínimas necesarias, conforme el artículo 32 de la Ley 30 de 2006, para ser consideradas por CONEAUPA, a efectos de recomendar la creación de una universidad.

Artículo 77. La Comisión Técnica de Fiscalización estará conformada por:

1. El (la) Rector(a) de la Universidad de Panamá o su representante, quien la presidirá.
2. El (la) Rector(a) de la Universidad Tecnológica de Panamá o su representante.
3. El (la) Rector (a) de la Universidad Autónoma de Chiriquí o su representante.
4. El (la) Rector(a) de la Universidad Especializada de las Américas, o su representante.
5. El (la) Rector(a) de la Universidad Marítima Internacional de Panamá o su representante.

Se integrará a esta Comisión el (la) Rector (a) de otra(s) universidad(es) oficial(es) que se crearen posteriormente.

Artículo 78. La Comisión Técnica de Fiscalización contará con un(a) Secretario(a) Técnico(a) que será designado por el presidente de la comisión.

Artículo 79. La Comisión Técnica de Fiscalización recibirá las solicitudes de aprobación de los planes y programas de estudios de las carreras de pregrado, grado y postgrado de las universidades particulares y distribuirá, entre las universidades oficiales, el ejercicio de la función pública de fiscalización de las universidades particulares, de conformidad con sus respectivos ámbitos de especialización y/o de ubicación geográfica.

Artículo 80. Se entenderá por ámbito de especialización la especificidad del área de conocimiento establecido en la Ley Orgánica de cada una de las universidades oficiales.

Artículo 81. Se entiende por ámbito de ubicación geográfica la provincia a que pertenece la universidad oficial, según su ley orgánica. En caso de que esta universidad no brinde la carrera objeto de fiscalización, este proceso será realizado por la universidad oficial a que corresponda el ámbito de especialización de dicha carrera.

Artículo 82. La Comisión Técnica de Fiscalización quedará ubicada en la Universidad de Panamá, donde contará con la infraestructura, el personal administrativo, técnico y académico necesarios para realizar sus funciones.

Artículo 83. La Comisión Técnica de Fiscalización forma parte del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y tendrá como funciones, además de las señaladas en la Ley 30 del 20 de julio de 2006, las siguientes:

1. Aprobar el proyecto institucional y la oferta académica con todos los componentes curriculares básicos, como parte de los requisitos para la creación y funcionamiento de las universidades particulares.
2. Aprobar los estatutos, la modificación de los mismos, la actualización de los planes de estudio y la creación de nuevas carreras solicitadas por las universidades particulares durante el periodo de funcionamiento provisional, así como después de obtener la autorización definitiva de funcionamiento.

3. Elaborar y presentar informe favorable al CONEAUPA, a requerimiento del Ministerio de Educación, para recomendar la autorización provisional y/o definitiva de creación de nuevas universidades.
4. Elaborar informes de seguimiento y supervisión, a requerimiento del Ministerio de Educación, durante el periodo de funcionamiento provisional de las universidades particulares, a fin de determinar si cumplen con los requisitos bajo los cuales se les otorgó dicha autorización de funcionamiento, o recomendar la cancelación de la autorización de aquellas que no cumplen con los requisitos establecidos.
5. Elaborar informe, a requerimiento del Ministerio de Educación, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 30 del 20 de julio de 2006 y el presente reglamento, por parte de las universidades particulares autorizadas para funcionar definitivamente.
6. Elaborar informe que permita el ingreso de las universidades particulares a los procesos de evaluación y acreditación, cuyo contenido expresará exclusivamente que la universidad ha cumplido con los requisitos previos a esta etapa.
7. Participar con el CONEAUPA, en coordinación con el Ministerio de Educación, en el establecimiento de las regulaciones necesarias para la creación y el funcionamiento de universidades u otras instituciones de educación superior universitaria, cuyas modalidades sean semi-presenciales y/o virtuales.

Artículo 84. Las universidades particulares elaborarán un estatuto o reglamento universitario, el cual regulará, entre otros, aspectos relacionados con la estructura universitaria, órganos de gobierno y representación, unidades de administración central, órganos de investigación y extensión, comunidad universitaria, actividades de la universidad, servicios de apoyo a la comunidad universitaria, personal docente, personal administrativo, estudiantes, deberes y derechos, régimen académico, régimen económico y financiero, régimen disciplinario, patrimonio universitario y vigencia del estatuto.

Artículo 85. Las universidades particulares presentarán a la Comisión Técnica de Fiscalización, los planes y programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado, para su evaluación y aprobación, a fin de determinar si los mismos cumplen con los requisitos mínimos de estudio.

Artículo 86. Los planes y programas de estudio serán elaborados por personal especializado y con experiencia en la materia. Se presentarán en forma ordenada y coherente en el desarrollo de las ideas, sus páginas engargoladas o empastadas y con numeración corrida, con su respectiva hoja de presentación e índice general. Se entregarán en duplicado y con carta de presentación dirigida al Presidente de la Comisión Técnica de Fiscalización. Esta Comisión llevará un registro y control de todos los planes y programas de estudio sometidos a evaluación y aprobación, los cuales serán remitidos a la Universidad Oficial Fiscalizadora que corresponda, según sus respectivos ámbitos de especialización y de ubicación geográfica.

Los planes y programas de estudio sometidos a la evaluación y aprobación se redactarán de acuerdo a la estructura vigente que establezca la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 87. Los planes y programas de estudio deben indicar los años o períodos académicos requeridos para concluir la carrera o el programa académico; las asignaturas, módulos o seminarios correspondientes a cada año o período académico y sus abreviaturas, códigos y denominaciones exactas; las horas semanales de clases, los pre-requisitos y los créditos para la aprobación

de cada asignatura, módulo o seminario.

El plan y el programa de estudio se presentarán en un cuadro que contenga las columnas correspondientes, según lo indicado en el párrafo precedente. Las horas semanales se distribuirán en horas de teoría, prácticas, laboratorio o trabajo de campo y total de horas. Al final de cada año o periodo académico, se anotará los subtotales y por último la suma total de cada una de las columnas.

Artículo 88. Las asignaturas del plan y el programa de estudio de carreras de pregrado y grado se distribuirán en al menos dos áreas de formación. Estas son: área de formación general y área de formación profesional.

El área de formación general es el que incide principalmente en la formación integral del hombre y la mujer (capacidad reflexiva, valores, profundización cultural, adquisición de habilidades). Incluye las asignaturas culturales o humanistas necesarias para la formación integral del educando. En esta área se incluirán las asignaturas que por ley deben aparecer en los planes y programas de estudio de carreras de pregrado y grado. Estas asignaturas podrán comprender entre 25% a 30% del total de créditos de formación.

El área de formación profesional es el que se relaciona con los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que caracterizan a una determinada carrera y está constituida por asignaturas fundamentales o específicas, así como por asignaturas de orientación especializada. Las asignaturas del área de formación profesional tendrán un mínimo del 70% del total de créditos de formación.

Artículo 89. El personal docente de las universidades particulares deberá tener como mínimo el título universitario de licenciatura o su equivalente, para dictar clases en el nivel de pregrado y grado. Para el cumplimiento de este artículo, las autoridades académicas de las universidades particulares solicitarán al personal docente los siguientes documentos:

1. Copia de diplomas universitarios.
2. Copia de créditos universitarios.
3. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte.
4. Hoja de Vida.
5. Certificado de salud física y mental, expedido por una institución oficial.
6. Constancia de haber cursado estudios de postgrado en docencia superior.
7. Constancia de ejecutorias e investigaciones realizadas.

En un plazo de diez (10) años contados desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación, todos los docentes de las universidades deberán poseer, como mínimo, el título de maestría en la especialidad que imparte.

Los docentes de programas de postgrado deben tener, como mínimo, el título o grado del nivel al que corresponde el programa.

Artículo 90. Las universidades particulares entregarán, conjuntamente con el diseño curricular propuesto, la planta docente que servirá la carrera o programa de estudio. Esta información se presentará en un cuadro que contenga las siguientes columnas: nombre completo del docente, estudios realizados, área de especialidad, institución donde obtuvo sus títulos y cursos que dictará según el plan y programa de estudio de la carrera.

Las universidades particulares remitirán a la Comisión Técnica de Fiscalización, en cada período académico, la planta docente correspondiente a dicho período.

Artículo 91. Las universidades particulares sólo podrán expedir títulos o diplomas de aquellas carreras cuyos planes y programas de estudio han sido aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización. Los títulos o diplomas sin este aval, no serán reconocidos oficialmente por el Estado ni tendrán validez alguna.

Los planes y programas de estudio aprobados por la Universidad Oficial Fiscalizadora y reconocidos por la Comisión Técnica de Fiscalización, serán aceptados por todas las unidades académicas de las universidades oficiales, sin perjuicio de la modalidad de estudio correspondiente.

Los créditos de las carreras técnicas pueden ser convalidados para estudios de licenciatura, dependiendo de las características académicas del curso. Las carreras técnicas tendrán como mínimo entre noventa (90) y ciento veinte (120) créditos y las de licenciatura no tendrán menos de ciento cuarenta (140) créditos. Las carreras de ingeniería, arquitectura, odontología, medicina y medicina veterinaria tendrán, como mínimo, ciento ochenta (180) créditos.

Las carreras de Medicina, Medicina Veterinaria, Odontología y Optometría otorgarán diploma de Doctor Profesional a nivel de grado.

La Comisión Técnica de Fiscalización reconocerá los títulos de los planes y programas de estudio que han sido aprobados previamente por las universidades oficiales antes de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 92. El título de Profesor de Segunda Enseñanza o Profesor de Educación Media Diversificada se otorgará después de obtener el título de Licenciado(a). Para otorgar este título, los planes y programas de estudio no deben tener menos de cincuenta (50) créditos en el área de formación incluyendo la práctica docente.

Artículo 93. Los estudios de postgrado son los de más alto nivel académico que ofrecen las universidades. Estos comprenden programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados.

Las universidades que oferten programas de postgrado elaborarán un reglamento general de postgrado, el cual regulará entre otros aspectos, el ingreso, permanencia, promoción y egreso de los participantes, así como los criterios de selección del personal docente que servirá dichos programas.

Para la elaboración de este Reglamento las universidades particulares utilizarán, como marco de referencia, los requisitos mínimos que exige la Comisión Técnica de Fiscalización. Copia autenticada de este reglamento será enviada a la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 94. Los cursos especiales de postgrado otorgarán créditos de acuerdo a la naturaleza y profundidad de los estudios, pueden estar constituidos por una o varias asignaturas y pueden ser considerados para integrar programas de especialización.

Los programas de especialización otorgarán como mínimo veinticuatro (24) créditos.

Las maestrías pueden ser profesionales y académicas, otorgarán como mínimo treinta y seis (36) créditos cada una. La maestría académica está orientada a la investigación y culmina con un trabajo de investigación o tesis de postgrado. La maestría profesional está orientada a la profundización en los conocimientos y a

una preparación profesional de alto nivel.

Para graduarse, el estudiante de una maestría profesional deberá optar por una de las siguientes modalidades:

1. Un examen general de conocimientos sin valor de créditos.
2. Práctica profesional en títulos cuya idoneidad la requiera.
3. Pasantía nacional o internacional con informe de aportes de la especialidad debidamente certificado.
4. Sustentación de un proyecto final o negocio que incluya la aplicación de los conocimientos de la especialización.

Los programas de doctorado y post-doctorado académicos tienen como objetivo la formación de profesionales calificados en una determinada área del conocimiento, capaces de hacer aportes originales en su campo de especialización, a través de la investigación. El plan y el programa de estudio del doctorado deben contener un mínimo de sesenta (60) créditos. El plan y el programa de estudio del post-doctorado tendrán los requerimientos académicos exigidos por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 95. Se reconoce la libertad y la autonomía académica que tienen las universidades particulares legalmente establecidas en el país para organizar, dirigir y planificar sus estudios y denominar sus ofertas académicas de acuerdo a su misión, visión y valores de sus proyectos institucionales y las tendencias del desarrollo nacional e internacional. No obstante, estas instituciones educativas ceñirán sus planes y programas de estudio al cumplimiento de los requisitos que exige la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 96. La evaluación de los planes y programas de estudio será realizada por profesores de la universidad oficial fiscalizadora, quienes en el ejercicio de estas funciones, se regirán por el principio de estricta legalidad y, en consecuencia, su actuación estará sujeta a parámetros y reglas técnico-curriculares que establecen este Reglamento y el formulario oficial de evaluación de programas de estudio.

Artículo 97. Los planes y programas de estudio serán examinados por dos o tres evaluadores del área de la especialidad. Si el plan y el programa de estudio presentados incluyen materias de áreas afines o complementarias que superan el 25% del pensum académico, el diseño curricular será analizado a través de una Comisión Evaluadora integrada por especialistas de las distintas áreas. En tales casos, la universidad oficial fiscalizadora promoverá reuniones conjuntas de los especialistas de las unidades académicas involucradas en la evaluación del mencionado plan y el programa de estudio.

Artículo 98. Los docentes que presten sus servicios como evaluadores de los planes y programas de estudio de las universidades particulares, serán designados para ejercer esta función pública por la universidad oficial fiscalizadora. Las personas designadas ejercerán esta función con responsabilidad, discreción, eficiencia y apegados a las normas legales y reglamentarias que rigen esta materia. Las personas asignadas son responsables ante la autoridad de la universidad oficial fiscalizadora por el correcto ejercicio y el fiel cumplimiento de las tareas asignadas. Los evaluadores entregarán su informe por escrito en el formulario oficial (guías de evaluación), dentro de los plazos y condiciones establecidos en este Reglamento.

Artículo 99. Para el ejercicio de esta función pública se designarán profesores universitarios, preferiblemente de tiempo completo, que tengan experiencia docente en su especialidad y conocimientos en el área técnico-curricular. A fin

de evitar conflictos de intereses, quienes sean designados como evaluadores de los planes y programas de estudio de las universidades particulares no pueden tener vínculos con la institución educativa que oferta la carrera que están examinando ni mantener familiares en las mismas hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 100. La universidad oficial fiscalizadora informará a las universidades particulares, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la recepción de la documentación, sobre el avance del proceso de evaluación de la carrera o programa académico. Finalizados los ciento veinte (120) días calendario, los profesores evaluadores contarán con dos (2) meses, desde que reciben los documentos para evaluar, a fin de rendir el informe con las observaciones, conclusiones y recomendaciones que estimen convenientes, ajustándose, en todo momento, a los parámetros y normas legales que establece este reglamento. Si no se ha rendido el informe una vez vencido el plazo de ciento ochenta (180) días, la Comisión Técnica de Fiscalización enviará una nota de amonestación a la Universidad Oficial Fiscalizadora, concediéndole un término de diez (10) días calendario para cumplir con esta labor. De lo contrario, la Comisión Técnica de Fiscalización nombrará dos (2) especialistas en el área para que rindan el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 101. Una vez examinada la documentación presentada por las universidades particulares, los evaluadores llenarán y firmarán el formulario de evaluación (guías de evaluación) que disponga la Comisión Técnica de Fiscalización, según los criterios técnicos curriculares allí establecidos. El formulario será remitido a la instancia que corresponda. Además, los evaluadores sustentarán su recomendación en forma breve y razonada en la sección del formulario de evaluación denominada "observaciones generales adicionales". También pueden hacerlo en nota adicional firmada por el o los responsable (s) de la evaluación.

Artículo 102. Cuando el plan y el programa de estudio cumplen con todos los requisitos, se recomendará su aprobación. El expediente que contiene el proceso de solicitud de aprobación del plan y del programa de estudio, se remitirá a la instancia que corresponda, para someterlo a la consideración del órgano o de la autoridad competente dentro de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 103. Cuando el plan y el programa de estudio no cumplen los requisitos mínimos exigidos, los evaluadores no recomendarán su aprobación y anotarán los aspectos que deben corregirse, mejorarse o profundizarse, de manera explícita, en el formulario de evaluación. Los evaluadores deberán fundamentar adecuadamente sus conclusiones.

El formulario de evaluación será notificado a la universidad particular interesada, la cual presentará un documento en forma de adenda, que contendrá las correcciones requeridas. Una vez recibida la adenda, será enviada a los mismos evaluadores, quienes determinarán si el proyecto educativo se ajusta a los requisitos mínimos exigidos por la Comisión Técnica de Fiscalización. De cumplirse estos requisitos recomendarán su aprobación. El término para la revisión de la adenda es de quince (15) días hábiles o podrá estipularse otro término que dependerá de la modificación que debe realizarse en el diseño curricular, pero no será mayor a los dos (2) meses.

Tanto los profesores evaluadores como la universidad particular podrán solicitar, en cualquier momento, a través de la universidad oficial fiscalizadora, reuniones conjuntas a fin de aclarar puntos de vista que faciliten la evaluación de la carrera o del programa académico.

Artículo 104. La decisión de la universidad oficial fiscalizadora será enviada a la

Comisión Técnica de Fiscalización, para que proceda con la notificación a la universidad particular interesada.

En caso de no aprobarse la solicitud, la universidad interesada podrá interponer recurso de reconsideración dentro de un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso de reconsideración será presentado ante la Comisión Técnica de Fiscalización, que la enviará a la universidad oficial fiscalizadora correspondiente, que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción, resolverá la reconsideración, con lo que se agotará la vía gubernativa.

Una vez en firme la recomendación de la universidad oficial fiscalizadora, se remitirá a la Comisión Técnica de Fiscalización, que expedirá la Resolución de aprobación del plan y del programa de estudio correspondiente, que será enviado al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y al Ministerio de Educación.

Artículo 105. Las universidades particulares entregarán a la Comisión Técnica de Fiscalización, una vez aprobados los planes y los programas de estudio, los diseños curriculares correspondientes en formato PDF o equivalente o en un CD o dispositivo equivalente.

Artículo 106. La supervisión y el seguimiento de las universidades particulares comprenden los siguientes aspectos:

1. Los planes y programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado.
2. Las estructuras académicas y administrativas que inciden en el desarrollo de las carreras o programas de postgrado supervisadas.
3. La existencia y las condiciones de las instalaciones físicas y tecnológicas y facilidades académicas.
4. Los criterios de selección del personal docente y educando.

Artículo 107. Una vez recibido, en la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior, el informe técnico favorable del CONEAUPA, fundamentado en el informe favorable de la Comisión Técnica de Fiscalización y verificado que la universidad solicitante cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 30 de 2006, el Órgano Ejecutivo otorgará, por conducto del Ministerio de Educación, a través de Decreto Ejecutivo, la autorización de funcionamiento provisional por seis (6) años. Igualmente, la modificación de los estatutos, así como la modificación de los planes y programas de estudio serán autorizadas por el Ministerio de Educación, previa evaluación de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 108. Una vez otorgada la autorización de funcionamiento, el servicio real y efectivo de las universidades particulares iniciará dentro del plazo no mayor de dos (2) años, computado a partir de la fecha de expedición del Decreto respectivo. Si vencido dicho plazo la institución universitaria no estuviese funcionando, se cancelará la autorización otorgada.

Artículo 109. Los planes y los programas de estudio aprobados serán actualizados, por lo menos cada seis (6) años, con el propósito de adecuar sus contenidos al avance de la ciencia, la tecnología, los sistemas productivos y de servicios, los cambios sociales y laborales de la sociedad contemporánea, con lo que mantendrán la vigencia y pertinencia que los mismos requieren.

Cuando se trate de la actualización de los planes y programas de estudio relacionados con las áreas de la tecnología, de las ciencias marítimas y de las ciencias de la salud, ésta se realizará cuando existan cambios de las normas o regulaciones que justifiquen la misma.

Artículo 110. Las universidades particulares con autorización de funcionamiento provisional presentarán su solicitud de modificación de sus planes y programas de estudios a la Comisión Técnica de Fiscalización.

Una vez evaluada la solicitud, la Comisión Técnica de Fiscalización remitirá informe favorable o desfavorable al CONEAUPA, quien a su vez remitirá informe al Ministerio de Educación para el trámite correspondiente.

Artículo 111. La actualización de los planes y programas de estudio aprobados se realizará mediante un procedimiento sumario, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles. Ante la Comisión Técnica de Fiscalización se presentará por escrito la solicitud de actualización, la cual irá acompañada de un resumen ejecutivo de la propuesta curricular. Además, el resumen contendrá las modificaciones propuestas, así como cuadros comparativos que permitan observar el plan y el programa de estudio vigente y el plan y el programa modificados con sus respectivas explicaciones. Igualmente se presentarán los programas de las nuevas asignaturas y un cuadro de las materias que se podrán convalidar.

La actualización no debe exceder el 30% de los créditos aprobados originalmente, sin incluir las asignaturas de carácter obligatorio. Cuando sobrepase este porcentaje, se deberá presentar como una oferta educativa nueva.

La Comisión Técnica de Fiscalización remitirá la solicitud a la universidad oficial fiscalizadora correspondiente, que a su vez lo remitirá a los evaluadores para el trámite respectivo. Los evaluadores tendrán un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de lo contrario, la Comisión Técnica de Fiscalización enviará una nota de amonestación a la universidad oficial fiscalizadora, concediéndole un término de diez (10) días calendario para cumplir con esta labor. De lo contrario, la Comisión Técnica de Fiscalización nombrará dos (2) especialistas en el área para que rindan el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario.

Artículo 112. Los profesores evaluadores contarán con un plazo no mayor de un (1) mes, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la documentación, para rendir el informe sobre la actualización de los planes y programas de estudio. Si existiesen razones justificadas para no entregar el informe de evaluación en el plazo indicado, se les otorgará una prórroga no mayor de quince (15) días hábiles para concluir y remitir el informe de rigor a la consideración de la autoridad competente de la universidad oficial fiscalizadora.

Artículo 113. Corresponde a la universidad oficial fiscalizadora recomendar a la Comisión Técnica de Fiscalización aprobar o no la actualización de los planes y los programas de estudio.

Artículo 114. Los planes y programas de estudio serán evaluados por la universidad oficial fiscalizadora para una sede en particular, la cual deberá precisarse en la resolución respectiva. En caso de que una universidad particular decida ofertar la misma carrera en otra sede, instalación o extensión universitaria, presentará por escrito, ante la Comisión Técnica de Fiscalización, la solicitud de autorización que irá acompañada de un resumen ejecutivo de la propuesta curricular que sustente y defina la oferta educativa e incluirá el diagnóstico actualizado de la necesidad de la carrera en la región donde se tiene programado ofrecerla. La Comisión Técnica de Fiscalización remitirá la solicitud a la universidad oficial fiscalizadora, que a su vez lo remitirá a los evaluadores

para el trámite respectivo.

Artículo 115. Los profesores evaluadores contarán con un plazo no mayor de un (1) mes, contado desde el día siguiente de la fecha de recepción de la documentación, para visitar las instalaciones donde se brindará la nueva oferta, a fin de verificar si cuenta o no con los equipos y las condiciones mínimas de funcionamiento, así como con el personal docente calificado para la ejecución y desarrollo del plan y del programa de estudio propuestos. El informe de la visita será sometido a la consideración de la autoridad competente de la universidad oficial fiscalizadora. De no contarse con las facilidades, equipos y personal docente en la sede propuesta, la solicitud de autorización será denegada.

Artículo 116. Una vez emitida la decisión sobre la actualización de los planes y programas de estudio aprobados y respecto a la petición de ofertar la misma carrera en otra sede, extensión o instalación universitaria, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 104 de este Decreto, respecto al recurso de reconsideración.

CAPÍTULO VII SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 117. La supervisión y el seguimiento de los planes y programas de estudio aprobados, es el proceso por medio del cual la universidad oficial fiscalizadora comprueba que las universidades particulares cumplen con los requisitos mínimos establecidos para el desarrollo de las carreras de pregrado, grado o postgrado aprobadas, con el fin de garantizar los títulos, créditos y grados que expidan.

Artículo 118. Los aspectos sujetos a la supervisión y al seguimiento son los siguientes:

1. Los propósitos fundamentales de la institución y las características principales de la carrera de pregrado, grado y postgrado.
2. La integración de los elementos del currículum.
3. Los requisitos de admisión, convalidación, permanencia, promoción y egreso de estudiantes.
4. La organización académico-administrativa.
5. Las facilidades académicas de laboratorios, bibliotecas y otros.
6. La verificación de títulos académicos y grados otorgados.
7. La estructura física.

Artículo 119. La supervisión y el seguimiento de los planes y programas de estudio a las universidades particulares se realizarán mediante visitas programadas y no programadas.

Para los efectos de estas visitas, cada Universidad Oficial Fiscalizadora contará con la Comisión Fiscalizadora In Situ.

Artículo 120. La Comisión Técnica de Fiscalización establecerá la composición y funciones de la Comisión Fiscalizadora In Situ.

No podrán pertenecer a la Comisión Fiscalizadora In Situ, las personas que dentro de los dos (2) años anteriores a la supervisión y seguimiento, estén o

hayan estado vinculados con la universidad particular supervisada, ni que mantengan familiares en las mismas hasta el cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 121. La universidad particular supervisada, en cuanto a los requisitos de admisión, convalidación, permanencia, promoción y egreso de estudiantes, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Debe contar con un expediente de cada estudiante debidamente documentado con: requisitos mínimos de admisión, el diploma de escuela secundaria o su equivalente, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación. En los casos de programas de postgrado, se exigirá el título de licenciatura y otras credenciales académicas, de acuerdo con la naturaleza de los estudios.
2. Solamente se convalidarán los créditos obtenidos por estudios efectuados en programas reconocidos por las universidades oficiales. Para convalidar una asignatura es preciso que ésta sea equivalente en contenido, nivel y duración a la asignatura previamente aprobada.
3. Debe indicar claramente los requisitos de permanencia y egreso. Estos, junto con los de admisión, deberán aparecer en los catálogos y demás publicaciones informativas de las instituciones.

Artículo 122. La universidad particular supervisada deberá cumplir con las normas y requerimientos que exijan las distintas entidades del Estado dentro de su competencia, especialmente las relacionadas con la salud, inclusión y la seguridad de los usuarios. Además, deberá cumplir con un adecuado número de salones de clases en proporción a los programas y cursos que ofrece, equipados en forma congruente con los usos a los que se dedique, en cuanto a espacio por estudiante, luz y otras comodidades.

Artículo 123. La universidad particular supervisada deberá garantizar un adecuado servicio de biblioteca actualizada y laboratorios físicos y/o virtuales para el buen desarrollo de los planes y programas de estudio.

Artículo 124. La Comisión Técnica de Fiscalización establecerá un calendario anual de la supervisión y el seguimiento de los planes y programas de estudio. Las actividades de la supervisión y el seguimiento de los planes y programas de estudio podrán ser programadas o no programadas.

Artículo 125. La supervisión y el seguimiento de los planes y programas de estudio aprobados se deberán ejecutar cumpliendo con el procedimiento siguiente:

1. La universidad oficial fiscalizadora notificará a la universidad particular correspondiente de la visita de la Comisión Fiscalizadora In Situ, con al menos quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la visita programada.
2. Si por cualquier motivo no se pudiera efectuar la visita de fiscalización en la fecha establecida, se informará a la universidad particular sobre la posposición de la misma y se fijará una nueva fecha.
3. La Comisión Fiscalizadora In Situ realizará entrevistas antes o durante las visitas programadas o no programadas con directivos, docentes, investigadores, personal administrativo y estudiantes, y utilizará técnicas y/o instrumentos de recolección de datos para completar la información sobre la carrera o programa académico que se supervisa.
4. La Comisión Fiscalizadora In Situ, utilizará los procedimientos que

considere convenientes antes o durante las visitas.

En el caso de que las carreras se impartan en más de una sede, extensión o instalación, se realizará visita a cada una de ellas, según criterio de la Comisión Fiscalizadora In Situ.

Artículo 126. Al concluir la visita programada o no programada, la Comisión Fiscalizadora In Situ tendrá un máximo de treinta (30) días calendario para elaborar un informe, el cual remitirá a la autoridad correspondiente. Este informe contendrá lo siguiente:

1. Nombre de la universidad particular y sede o instalación que fue supervisada.
2. Nombre y modalidad de la carrera o programa académico supervisado.
3. Nombre y firma de los comisionados y fecha en que se realizó la visita.
4. Descripción de la supervisión en relación con cada uno de los criterios de fiscalización consignados.
5. Indicación de los criterios de supervisión que cumple la institución supervisada y de los que incumple.
6. Las conclusiones y recomendaciones.

La universidad oficial fiscalizadora enviará una copia del informe de supervisión a la universidad particular que fue supervisada, con el propósito de que dicha institución pueda remitir sus observaciones, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

Artículo 127. Con base al informe de la Comisión Fiscalizadora In Situ y las observaciones de la universidad particular supervisada, la autoridad competente de la universidad oficial fiscalizadora decidirá si certifica o no que la universidad particular supervisada cumple con los criterios de supervisión establecidos.

Artículo 128. La decisión de la universidad oficial fiscalizadora será enviada a la Comisión Técnica de Fiscalización, para que proceda con la notificación a la universidad particular supervisada.

En caso de denegarse la certificación, se admite solamente el recurso de reconsideración, que será interpuesto dentro de un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso de reconsideración será interpuesto ante la Comisión Técnica de Fiscalización, que la enviará a la universidad oficial fiscalizadora correspondiente, que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de recepción, resolverá la reconsideración, con lo que se agotará la vía gubernativa.

Una vez en firme la decisión de la universidad oficial fiscalizadora, se remitirá a la Comisión Técnica de Fiscalización, que expedirá la recomendación, que será enviada al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y al Ministerio de Educación.

Artículo 129. Una vez cumplidos los seis (6) años de funcionamiento provisional, la universidad particular solicitará la autorización de funcionamiento definitiva, la cual estará condicionada a los informes favorables de CONEAUPA sobre la base de los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización, a fin de que el Órgano Ejecutivo otorgue la autorización definitiva, por conducto del Ministerio de Educación.

Artículo 130: Las tarifas por los servicios de evaluación y aprobación de los planes y los programas de estudio de las carreras de pregrado, grado y postgrado serán propuestas por la Comisión Técnica de Fiscalización y aprobadas por el CONEAUPA.

CAPÍTULO VIII PROMOCIÓN, INICIO Y DESARROLLO DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LAS UNIVERSIDADES PARTICULARES

Artículo 131. Las universidades particulares legalmente establecidas en el país, sólo podrán matricular estudiantes e iniciar nuevas carreras, después que los planes y programas de estudio hayan sido aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización. Además, sólo podrán iniciar carreras en otra sede, instalación o extensión universitaria, después de aprobarse la oferta de las carreras para dicha sede, instalación o extensión.

Artículo 132. Al promocionar sus ofertas académicas, ya sea en catálogos, desplegados, anuncios publicitarios, panfletos u otros medios, las universidades particulares incluirán la carrera o programa académico aprobado por la Comisión Técnica de Fiscalización, con su respectivo número de resolución y fecha de expedición. Queda prohibido promocionar ofertas académicas sin la debida aprobación.

Artículo 133. Todo estudiante que se matricule tiene derecho a recibir información escrita sobre las condiciones y los requisitos de la carrera de pregrado, grado o postgrado debidamente aprobada. Dicha información incluye, entre otros: título de la carrera, resolución de aprobación de la carrera, duración, modalidad, requisitos de ingreso, permanencia y egreso, perfil del egresado, costos de la carrera, horarios de clases y el plan y el programa de estudio de la carrera, el cual incluirá las horas dedicadas a teoría, práctica o laboratorio y número de créditos. Cualquier estudiante debidamente matriculado en una universidad particular podrá solicitar copia autenticada de la resolución que aprueba la carrera que esté cursando, a fin de verificar el reconocimiento de la misma.

Artículo 134. Las universidades particulares legalmente establecidas en el país exhibirán, en un lugar visible y de acceso al público en general, en su sede principal, instalaciones y extensiones universitarias, la lista de carreras o programas académicos aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización, con su respectivo número de resolución y fecha de expedición.

Artículo 135. Ninguna universidad particular podrá expedir créditos ni títulos académicos, si el plan y el programa de estudio no cuentan con la resolución de aprobación de la Comisión Técnica de Fiscalización. La expedición de créditos o títulos académicos en contravención a lo dispuesto en este artículo causará la invalidez de los mismos. La universidad particular oferente será responsable legalmente por los daños y perjuicios que pueda causar tal situación a los estudiantes que cursaron dichos estudios.

Artículo 136. Cuando el organismo que otorga la idoneidad lo requiera, los títulos de carreras o programas correspondientes deberán ser verificados por la universidad oficial fiscalizadora correspondiente.

Artículo 137. La Secretaría General de cada universidad es la dependencia encargada del archivo, registro, control y custodia de los expedientes académicos y personales de los estudiantes que cursan estudios en dichas Instituciones. Entre sus funciones principales está la de llevar el registro y control, organizado y sistemático, de todos los títulos, grados, diplomas y

créditos que la institución expida en la República de Panamá.

Los expedientes académicos y personales de los estudiantes son confidenciales, y solo podrán ser examinados por el estudiante interesado o por las autoridades del Ministerio Público o del Órgano Judicial, en razón de instrucción sumarial o por procesos judiciales. La universidad correspondiente solo podrá certificar, a solicitud de cualquier persona, si el estudiante ha cursado estudios en la misma y el título obtenido.

En las sedes o extensiones universitarias deberán reposar copias de los expedientes de los estudiantes y profesores.

Artículo 138. Los títulos que expidan las universidades particulares serán elaborados en papel adecuado que garantice su seguridad y deberán incluir, lo siguiente:

1. Información pertinente a la universidad , título y grado que se otorga;
2. El nombre y cédula del portador;
3. Fecha en que se expide el título;
4. Las firmas autorizadas;
5. Un número de control interno y el número y fecha de la resolución de la Comisión Técnica de Fiscalización que aprobó el plan y el programa de estudio correspondiente.

Los títulos deberán estar firmados, al menos, por el Rector, el Decano respectivo y el Secretario General. El nombre y la firma de estas autoridades universitarias deberán estar registrados en la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 139. Las universidades particulares establecerán en sus estatutos que los docentes que imparten clases en estas instituciones, están en la obligación de entregar a sus estudiantes, al inicio de cada año o periodo académico, copia del programa de la materia, curso o módulo que imparten. Este documento debe incluir, al menos, los siguientes elementos: datos generales de la asignatura, descripción, objetivos generales y específicos, contenidos, metodología, criterios de evaluación y referencias bibliográficas. Las autoridades académicas de las universidades particulares son responsables por el fiel cumplimiento de esta disposición.

Artículo 140. Las universidades particulares que requieran modificar el plan y el programa de estudio de una carrera de pregrado, grado y postgrado, deberán someterlos al proceso de actualización y podrán publicitarlos e implementarlos, una vez sea aprobado por la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 141. Las universidades particulares que requieran modificar el plan y el programa de estudios, suspender o cerrar una carrera iniciada deberán presentar la solicitud a la Comisión Técnica de Fiscalización. Dicha solicitud contendrá los motivos o la justificación de su petición. Además, incluirá un plan de contingencia que garantice la protección de los intereses de los estudiantes. La Comisión Técnica de Fiscalización estudiará la propuesta y emitirá su recomendación en un término de treinta (30) días calendario. En estos casos se buscará salvaguardar los intereses de los estudiantes.

La universidad particular podrá ejecutar la suspensión o cierre, una vez sea autorizada la solicitud por el Ministerio de Educación, previa recomendación de CONEAUPA.

Artículo 142. El CONEAUPA remitirá un informe en un término no mayor de seis

(6) meses, **contado a partir** del día siguiente de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica de Fiscalización.

Artículo 143. Al clausurarse definitivamente una universidad particular, la documentación académica y administrativa a su cargo será entregada, bajo inventario a la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO IX SANCIONES APLICABLES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 144. Las faltas en que incurran las universidades particulares, por comisión u omisión, y las sanciones correspondientes, que serán aplicadas por el Ministerio de Educación, con base a los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y del CONEAUPA, se regirán por las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Artículo 145. Para los efectos de la aplicación de sanciones, las faltas se consideran leves, graves o muy graves.

Artículo 146. Se consideran como faltas leves, las siguientes:

1. Carecer de información accesible en las sedes, instalaciones o extensiones de las universidades particulares que contenga las carreras aprobadas, exponiendo el número de la resolución que las aprobó.
2. Incumplir normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas no constituyan peligro para la integridad física de las personas.
3. Incumplir con la entrega, a la Comisión Técnica de Fiscalización, de la composición de la planta docente en un período académico determinado.

Artículo 147. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas leves.
2. Incumplir las normas de seguridad, infraestructura e inclusión establecidas en la legislación vigente, cuando éstas atenten contra la integridad física de las personas.
3. Incumplir con alguna de las condiciones curriculares, tecnológicas y físicas acordadas en el momento de la aprobación de la carrera.
4. Incumplir con el proyecto institucional para el cual fue creada.
5. Implementar planes de estudio y programas académicos aprobados para una sede y que se dictan en otra sede, extensión o instalación para la cual no han sido aprobados.
6. Implementar nuevos planes de estudio y programas académicos en sedes, extensiones o instalaciones, sin la aprobación de la autoridad competente respectiva.
7. Dictar planes de estudio y programas académicos en otras instalaciones ajenas a la universidad particular, sin la debida aprobación para dichas instalaciones.
8. Implementar modificaciones al plan y al programa de estudio de una carrera de pregrado, grado y postgrado ya aprobada, sin que dichos

cambios hayan sido aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización.

9. Dictar las cátedras de las carreras aprobadas sin contar con el personal idóneo para ello.
10. Permitir que un docente dicte más de dos (2) cátedras a un mismo grupo de estudiantes, por período académico, aunque tenga la especialidad correspondiente.
11. Permitir que un docente dicte más de cinco (5) cursos al mismo grupo, en el área de su especialidad, a lo largo de la carrera.
12. Convalidar créditos provenientes de otras universidades que representen más del 50% de los créditos contenidos en el plan de estudio de la universidad particular que realiza la convalidación.
13. Funcionar sin contar con los archivos de los expedientes actualizados de la planta de personal administrativo y docente, así como sin los registros académicos y de admisión de los estudiantes.
14. Incurrir o permitir que su personal o estudiantes incurran en actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
15. Incumplir por segunda vez con alguna de las recomendaciones hechas por CONEAUPA, como resultado de un proceso de evaluación y acreditación institucional o de programas.
16. Promocionar carreras sin la debida aprobación.

Artículo 148. Se consideran faltas muy graves, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de las faltas graves.
2. Expedir títulos académicos a estudiantes que han cursado asignaturas de las carreras sin haber estado aprobadas en dichas sedes, instalaciones o extensiones de la universidad.
3. Expedir títulos y diplomas de carreras nuevas en pregrado, grado y postgrado cuyos planes de estudio y programas académicos no han sido aprobados.
4. Expedir títulos académicos en las sedes donde la carrera ha sido aprobada y cuyos cursos se dictan en sedes, extensiones o instalaciones donde los planes y programas de estudio no han sido aprobados.
5. Iniciar operaciones sin la debida autorización.
6. Incurrir en situación de quiebra o de concurso de acreedores.

Artículo 149. De acuerdo a este Reglamento las sanciones aplicables a la universidad son las siguientes:

1. Amonestación escrita;
2. Suspensión Provisional;
3. Cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento.

Artículo 150. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación escrita.

Artículo 151. Las faltas graves serán sancionadas con suspensión temporal, la

cual se mantendrá hasta que la universidad particular cumpla o subsane la infracción en la que ha incurrido.

La Comisión Técnica de Fiscalización, una vez haya verificado que se ha subsanado la falta, recomendará la apertura de la universidad particular.

Artículo 152. En caso de infringirse lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 147, la Comisión Técnica de Fiscalización exigirá a la universidad particular que suspenda el desarrollo de la carrera hasta que cumpla con el proceso de actualización del plan y programa de estudio respectivo, sin menoscabo de la responsabilidad civil que por daños y perjuicio cause a los estudiantes.

Artículo 153. Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, mediante Decreto Ejecutivo expedido por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación.

Artículo 154. Cuando un sólo acto constituya dos o más faltas, se aplicará la sanción más grave.

Artículo 155. Toda sanción será motivada mediante Resolución, la cual será notificada al interesado o a su representante, el cual tendrá el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.

Artículo 156. De las sanciones que se apliquen, quedará constancia en el expediente.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 157. Los planes y los programas de estudio, que cuenten con menos de seis (6) años de aprobados al momento de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, recibirán el certificado que acredite que están debidamente reconocidos.

Artículo 158. Las universidades particulares creadas en atención al Decreto Ley 16 del 11 de julio de 1963, y que dictan planes y programas de estudio que requieren actualización, tendrán el término de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para formalizar su solicitud de aprobación ante la Comisión Técnica de Fiscalización, la cual revisará y aprobará dichos planes y programas de estudio en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la presentación de la solicitud a la universidad oficial fiscalizadora. Igualmente, aquellas universidades particulares creadas en atención al mismo decreto ley y que dictan planes, programas o cursos en sedes, instalaciones o extensiones distintas de la principal, deberán solicitar la aprobación para estas otras sedes, instalaciones o extensiones, en el mismo período de seis (6) meses.

Una vez vencido el periodo señalado, si no se ha emitido informe por parte de la universidad oficial fiscalizadora, la Comisión Técnica de Fiscalización enviará una nota de amonestación a la correspondiente universidad oficial fiscalizadora y le concederá el término de diez (10) días calendario para cumplir con esta labor, de lo contrario, la Comisión Técnica de Fiscalización nombrará dos (2) especialistas en el área para que rindan el informe correspondiente en un plano no mayor de treinta (30) días calendario.

Parágrafo: Durante este periodo de seis (6) meses, las universidades particulares suspenderán las carreras, planes y programas que estén impartiendo sin aprobación. Reabrirán las carreras, planes o programas en las sedes, instalaciones o extensiones, una vez sean aprobadas por la Comisión

Técnica de Fiscalización.

Artículo 159. Se otorgará una moratoria de dos (2) meses para dictar u ofertar aquellas carreras, planes o programas aprobados por la Comisión Técnica de Fiscalización que se ofrecen en extensiones o instalaciones no aprobadas para ofertar estos que estén ubicadas en la misma área geográfica.

Artículo 160. EL CONEAUPA, la Comisión Técnica de Fiscalización y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, elaborarán un proyecto de reglamento especial que norme las condiciones y/o requisitos de acceso de los estudiantes egresados de los centros de educación superior no universitario y post-media, a la formación profesional universitaria. El CONEAUPA aprobará este proyecto de reglamento especial en el término de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

El CONEAUPA, la Comisión Técnica de Fiscalización y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza elaborarán el proyecto de reglamento que norme los programas o carreras cuyas modalidades sean semipresenciales y/o virtuales, así como la creación y funcionamiento de universidades o instituciones de educación superior a distancia.

Igualmente, el CONEAUPA, la Comisión Técnica de Fiscalización y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza elaborarán el proyecto de reglamento que norme el perfil y el procedimiento que debe cumplirse para la selección de los miembros de las universidades oficiales y particulares que integrarán el CONEAUPA, así como el perfil de aquellos que representen a los demás miembros que conforman el consejo.

Artículo 161. Quedan derogadas todas las normas anteriores que regulen esta materia.

Artículo 162. El presente reglamento comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 () días del mes de *Julio* de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


LUCY MOLINAR
Ministra de Educación